



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa Santander
Teléfono: 942367323
Fax.: 942367325
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**
Nº: **0000031/2017**
NIG: 3907545320170000100
Materia: PAB Admon. Local Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000131/2017

Intervención: Demandante	Interviniente:	Procurador: ESTELA MORA GANDARILLAS	Abogado: ROBERTO PELLON GUTIERREZ
Demandado	AYUNTAMIENTO	MARIA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	JUAN DE LA VEGAHAZAS PORRUA

SENTENCIA nº 000131/2017

En Santander, a 27 de junio de 2017.

Vistos por D. Juan Varea Orbea, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander los autos del procedimiento abreviado 31/2017 sobre responsabilidad patrimonial, en el que actúa como demandante, representado por la Procuradora Sra. Mora Gandarillas y defendido por el Letrado Sr. Pellón Gutiérrez y como demandado por el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González Pinto Coterillo y asistido por el letrado Sr. De la Vega Hazas Porrúa, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. Mora Gandarillas presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander que desestima por silencio la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 16-5-2016.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por medio se dio traslado a los demandados, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista el día 27 de junio.

TERCERO.- El acto de la vista se celebró el día y hora señalados, con la asistencia del demandante y de los demandados. Cada parte demanda formuló su contestación oponiéndose a la pretensión. A continuación, se fijó la cuantía

Fecha y hora: 29/06/2017 15:34

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega Gonzalez

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html>

Código Seguro de Verificación 3907545001-b094a94f8d4e7c76fa77cf28c5c86c9bdy4AAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 29/06/2017 15:34

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega
Gonzalez

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html>

Código Seguro de Verificación 3907545001-b094a94f8d4e7c76fa77cf28c5c86c8b9b4AAA==

del procedimiento en 1752,09 euros y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es, la documental y la testifical y la pericial. Practicada la prueba, se presentaron conclusiones orales, manteniendo el actor las pretensiones de la demanda, en tanto que, los demandados reiteraron sus alegaciones iniciales y solicitaron la desestimación de la pretensión de la actora.

Terminado el acto del juicio, el pleito quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor, propietario perjudicado, formula recurso contra la desestimación de su reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en el vehículo matrícula a consecuencia de quedarse el mismo parado en una balsa de agua existente en la calle vecinal del Bº Ojaíz del ayuntamiento, altura del arroyo de Otero, el 10-2-2016 sobre las 14:40 horas.

Frente a dicha pretensión se alza el Ayuntamiento alegando irresponsabilidad en el hecho pues el vial se inunda por falta de mantenimiento del desagüe del arroyo, competencia de la Confederación Hidrográfica del Norte y por culpa del conductor que abordó el obstáculo, visible y eludible.

SEGUNDO.- El art. 106.2 CE consagra el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración al señalar que “los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. El régimen de tal responsabilidad, cuyo conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa en los arts. 9.4 LOPJ y 2 e) LJ, se desarrolla en los arts. 139 a 146 de la LRJAP 30/1992 debiendo tenerse en cuenta, a su vez, el art. 121 LEF. Este régimen ha sido derogado, para los expedientes posteriores a su entrada en vigor, por la Ley 40/2015 arts. 32 a 35 y las especialidades procedimentales de la Ley 39/2015. No obstante, es sustancialmente idéntico al anterior siendo válida la jurisprudencia que se expondrá.

Desde el punto de vista de la doctrina y jurisprudencia emanadas en torno a este régimen, puede decirse que, para



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 29/06/2017 15:34

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega
Gonzalez

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html>

Código Seguro de Verificación 3907545001-b094a94f8d4e7c76fa77cf28c5c86c9b9dy4AAA==

que surja la pretendida responsabilidad patrimonial de la Administración se requieren los siguientes requisitos:

a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

El fundamento de este sistema se ha desplazado desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable a la perspectiva del patrimonio del perjudicado, sin que ello signifique prescindir del requisito de la causalidad y por ello de la imputación (esto ha llevado a ciertos sectores doctrinales a criticar la denominación que reiteradamente se efectúa del régimen como de responsabilidad objetiva por generar equívocos que han provocado excesos). Es decir, el centro del sistema es el concepto de lesión que no puede entenderse en sentido vulgar o coloquial de perjuicio sino como pérdida patrimonial antijurídica. Esta antijuridicidad no deriva del hecho de que la conducta del autor sea contraria a derecho (antijuridicidad subjetiva) sino de la circunstancia de que tal pérdida no deba ser soportada por el perjudicado por existir un deber jurídico que se lo imponga, lo que supone que la antijuridicidad se predica del efecto de la acción como principio objetivo de garantía del patrimonio del administrado. De esta forma se exige para que aparezca el concepto de lesión, el perjuicio, la ausencia de causas de justificación de la producción del mismo respecto del titular y la posibilidad de imputarlo a la Administración. Este elemento de la imputación es esencial para el surgimiento de la responsabilidad no bastando la mera relación de causalidad pues es preciso que la lesión causalmente ligada a la acción u omisión pueda ser jurídicamente atribuida, en este caso, a quien constituye una persona jurídica. Así, la doctrina baraja diversos títulos de imputación como que el agente haya obrado en el ámbito de organización de aquella (lo que excluye la imputación en caso de contratistas, concesionarios o profesionales libres, en general), que se presuma externamente como expresión del funcionamiento del servicio público normal o anormal, la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 29/06/2017 15:34	Firmado por: Juan Varea, Ana María Vega González
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html	Código Seguro de Verificación 3907545001-b094a94f8d4e7c76fa77cf28c5c86c9bdy4AAA==

creación de un riesgo en beneficio de la actividad administrativa o el enriquecimiento sin causa.

Es por ello, que no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de un título de imputación. Si al servicio público implicado no puede exigírsele en Derecho la neutralización del riesgo de que se trate, debe negarse que el daño en que se concrete ese riesgo sea consecuencia del funcionamiento del servicio y, con ello, debe negarse la imputación jurídica del daño a la Administración; y ello moviéndonos en el marco del requisito de la relación de causalidad, pues este es un requisito jurídico, que no se integra solo con la conexión física (en el plano de la realidad de hecho) entre el evento y la implicación del servicio público (aspecto fáctico del requisito que se traduciría en la regla conocida como "condito sine quanon"), siendo precisa una posterior valoración, en términos de Derecho y con referencia al fenómeno jurídico de la responsabilidad, de esa conexión fáctica, valoración que se ha traducido en tesis como la de la causalidad adecuada o de la imputación objetiva del daño y que, en cualquier caso, persigue lo que es propio del material jurídico: la valoración racional de lo fáctico. A la conclusión que cabe llegar es que el sistema de responsabilidad de la Administración no es puramente objetivo en el sentido de prescindir de criterios jurídicos de imputación del daño para erigir la causalidad física en un único origen de la responsabilidad (no se alude aquí a la normalidad o anormalidad del funcionamiento en el sentido de conductas culpables o no culpables como criterios a los que tradicionalmente se ha referido la objetividad del sistema) ni tampoco subjetivo (culpa o funcionamiento anormal como criterio de imputación) sino un sistema policéntrico en el sentido de que existe una pluralidad de criterios jurídicos que permiten resolver el juicio de imputación. Esos títulos no sirven como criterios para resolver todos los supuestos.

TERCERO.- En relación a esta materia, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la denominada tradicionalmente responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando que: « en reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo (se) tiene declarado, Sentencia de 5 jun. 1998, que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 29/06/2017 15:34

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega
Gonzalez

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html>

Código Seguro de Verificación 3907545001-b094a94f8d4e7c76fa77cf28c5c86c9bdy4AAA==

responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convertida a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".»

Y la STS de 6 de noviembre de 1999 afirma que "Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable".

CUARTO.- En el presente caso, queda perfectamente probado que el vehículo se averió tras quedarse detenido en una balsa de agua formada en la vía pública que llegó a inundar el motor, impidiendo su total funcionamiento. También consta probado que la vía estaba anegada por causa del desbordamiento del arroyo que pasa por la vía. Esta situación era conocida por el ayuntamiento, como consta al f. 15 y el Informe de la Confederación, f. 18, donde consta que el arroyo se desborda como consecuencia de la inadecuada obra de paso en ese punto, cuya corrección sería competencia del ayuntamiento. Esto provoca que, con facilidad, el arroyo se desborde y se inunde la vía en ese punto, en el cual, según se informa, ya ha habido otros percances similares. De igual manera, consta que la vía no fue cortada y que no estaba señalizado el peligro.

A partir de estos hechos probados, ha de analizarse el elemento de la imputación. Existe la obligación legal de la Administración demandada de conservar y mantener la seguridad de la vía en cuestión.

Este es el servicio público de su competencia al que se impida el daño, sin perjuicio de que pudieran concurrir otros servicios, como el de la Confederación. En todo caso, al concurrencia de administraciones no excluiría el propio título municipal y su responsabilidad, cuanto menos, solidaria, salvo ruptura del nexo causal. Como en muchos casos de responsabilidad por daños se plantea el problema de la determinación del contenido del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html	Fecha y hora: 29/06/2017 15:34
Código Seguro de Verificación 3907545001-b094a94f8d4e7c76fa77cf28c5c86c9bdy4AAA==	Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega Gonzalez

funcionamiento del servicio debiendo acudir al criterio del estándar según planteamientos lógicos y sociales y partiendo de la idea de que a mayor riesgo mayor es la diligencia que se exige y mayor el celo en la adopción de medidas que garanticen el correcto funcionamiento del servicio. En el presente caso los bienes jurídicos en juego son la seguridad del tráfico, la vida e integridad de las personas y de sus bienes.

Pues bien, desde luego, no consta la adopción de medida alguna para la seguridad de la vía ni en relación a la concreta situación creada, ni respecto a las condiciones de la vía para evitar el embalse de agua, ni en relación a la evacuación, ni siquiera respecto a la falta de avisos previos por la situación o el tiempo transcurrido con la vía anegada. Pero sí consta que es un problema que se repite en el tiempo, ya conocido y nos e ha tomado por el ayuntamiento, medida alguna, respecto del servicio de su competencia, la seguridad en ese paso. El ayuntamiento centra su defensa en imputar la responsabilidad a la confederación. Sin embargo, los informes aportados a la vista no acreditan tal extremo, ni siquiera, esa competencia por la Confederación. Al no emitirse en el EA tras el evento y hacerse una vez transcurrido más de un año, no pueden dar cuenta del estado de los desagües el día de los hechos. Se trata de una especulación como excusa para desviar la responsabilidad a un tercero. Aún así, consta el problema del paso en ese punto, la ausencia de medidas en el vial, tanto de drenaje como de señalización o incluso de corte de circulación, ante estos eventos. Tal omisión genera un riesgo en la circulación imputable al servicio municipal que ha dado lugar al resultado. Y esa relación no consta rota por la intervención de un tercero, ni acción u omisión de la Confederación ni una acción u omisión del conductor. Efectivamente, no hay prueba de negligencia, infracción o falta de cuidado d éste. En su declaración apuntó a que la balsa de agua apareció tras la curva sin poder sospechar su profundidad. La falta de informes al respecto impide acreditar lo contrario y con ello, la negligencia del conductor.

La seguridad de la vía no solo comprende el deber de señalar los obstáculos o evitar la circulación en situaciones de peligro sino también evitar la propia creación de esos obstáculos o riesgos manteniendo en condiciones la calzada. Existe un evidente mal funcionamiento ya sea del sistema de desagüe, ya sea por la configuración de la vía o por la falta de limpieza de los elementos de evacuación. Frente a la situación de defectuoso funcionamiento, corresponde a la Administración demandada, por el principio de facilidad probatoria del art. 217.6 LEC acreditar el correcto funcionamiento del mismo y no limitarse a



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 29/06/2017 15:34

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega
Gonzalez

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html>

Código Seguro de Verificación 3907545001-b094a94f8d4e7c76fa77c28c5c86c9bdy4AAA==

señalar a todos los posibles, otros responsables, por distintos títulos que pudieran concurrir. Tampoco hay prueba alguna de negligencia del conductor que se limitó a circular por la vía en la confianza legítima de que podía hacerlo al no existir advertencia alguna del peligro. La simple presencia de agua no le obligaba a detener la marcha e incluso interrumpir el tráfico. Se limitó a seguir si bien, debido a la profundidad del charco, inapreciable mientras circulaba, el coche quedó detenido. La cantidad reclamada no se ha impugnado y debe estimarse íntegramente la demanda.

QUINTO.- En la demanda se solicita la condena al pago de los intereses, que procede conceder, por ser una institución precisa para otorgar una tutela judicial plena del derecho del recurrente a la indemnización, al enjuagar los perjuicios derivados por el transcurso del tiempo entre el momento en que el derecho nació y aquel en que se concretara con el correspondiente pago de la Administración deudora, tal y como resulta de los arts. 141.3 LRJAP, 24 LGP y los principios de resarcimiento pleno de los arts. 139 LRJAP y 121 LEF. Tales intereses se calculan por referencia al tipo del interés legal del dinero y desde la fecha de la reclamación en vía administrativa hasta el efectivo pago.

SEXTO.- De conformidad con el art. 139 LJ, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

FALLO

SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Mora Gandarillas, en nombre y representación contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander que desestima por silencio la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 16-5-



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html	Fecha y hora: 29/06/2017 15:34
Código Seguro de Verificación 3907545001-b094a94f8d4e7c76fa77cf28c5c86c9bdy4AAA==	Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega Gonzalez

2016 y en consecuencia **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** a el Ayuntamiento de Santander a indemnizar a

en 1752,09 euros que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

Las costas se imponen al demandado.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno contra la misma.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.